



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar al artículo 16° de la Ley N° 5.255 con el objeto de que las Asociaciones Sindicales sean colaboradores obligatorios del control de las condiciones de trabajo en las inspecciones que realiza el flamante Ministerio de Trabajo Provincial.

Esta modificación encuentra su fundamento en la realidad social y política de nuestra provincia, donde los sindicatos cargan con permanentes represalias y condicionamientos que, en algunos casos, se ha convertido en persecución a referentes sindicales desde los diferentes poderes del Estado provincial.

Prueba de ello son los hechos de público conocimiento que vienen sucediendo en la provincia, en un contexto de desocupación y salarios a la baja, donde hay un constante conflicto entre el Estado provincial y los sindicatos que representan a las y los trabajadores en la negociación salarial, como los casos de los acampes de UPCN y UNTER frente a la casa de gobierno, que evidencian una clara desprotección y desinterés hacia las trabajadoras y los trabajadores desde la Administración del Ejecutivo provincial.

Otro hecho con una relevancia institucional preocupante ha sido la denuncia contra dirigentes sindicales de SITRAJUR, en oportunidad de ingresar a los tribunales para realizar una inspección sanitaria de las condiciones laborales supliendo la inacción del actual Ministerio de Trabajo de la provincia de Río Negro, promovida por la entonces presidenta del STJ, Liliana Piccinini formalizada al Procurador General, Jorge Crespo.

Por este hecho, se inició un expediente y el juez Pedro Puntel imputó cargos por violación del aislamiento obligatorio (artículo 205° - CP), en clara inobservancia a la libertad sindical vigente y el derecho que los sindicatos tienen a inspeccionar voluntariamente las condiciones de labor de los trabajadores que representan.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estos hechos -e innumerables conflictos que en honor a la brevedad no se desarrollan- son la irrefutable prueba de la falta de voluntad y desprecio al control de las condiciones de trabajo de las y los trabajadores por parte de la autoridad Administrativa, que constantemente demoran irrazonablemente en su realización o, directamente, ni siquiera las efectúan aún existiendo petición expresa por parte de los Sindicatos.

Que el Artículo 16 de la Ley Nro. 5255 establece que "... En las tareas de inspección podrá contarse con la colaboración de hasta dos (2) representantes de la asociación profesional".

Sin embargo, el grado de desidia del Estado Provincial, representada por el hoy flamante Ministro de Trabajo, hace que hoy en día no solo no se ejecute la facultad otorgada para convocar a los Sindicatos, sino que las mismas son realizadas con una demora absolutamente irrazonable e infundada.

Obsérvese que quien suscribe requirió expresamente a la por entonces SecY lo paradójico es que, al intentar justificar la realización tardía de las inspecciones, la Secretaría de Trabajo justificó que no cuenta con los recursos humanos suficientes para cumplir con ese objeto en tiempo y forma.

Una incongruencia y contradicción absoluta: La Secretaría de Trabajo dice que no realiza las inspecciones por falta de personal cuando por esa causa podría convocar -por imperio de la ley- a los Sindicatos para que colaboren con dicha tarea, pero cuando estos intervienen voluntariamente para suplir la ausencia del Organismo -en un contexto de extrema crisis sanitaria como la existente desde marzo del 2020-, la respuesta inmediata es la persecución judicial a sus representantes.

Un escenario catastrófico que atenta contra las instituciones democráticas provinciales y que no merece otra respuesta que la inmediata modificación que se pretende mediante este proyecto, debiendo establecerse la intervención obligatoria de los sindicatos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Es que mediante el obrar actual el Estado Provincial violenta la normativa aplicable al funcionamiento de las Asociación Sindicales y directamente a la libertad sindical regulada por la Ley N° 23.551, que en su artículo 43° establece "Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de este ley, tendrán derecho a: a) Verificar, la aplicación de las normas legales o convencionales (...)", así como también está consagrado en la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y fue proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ésta última con rango constitucional conforme el artículo 75° inc. 22.

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su artículo 41° establece "En defensa de sus intereses profesionales, se garantiza a los trabajadores el derecho a asociarse en sindicatos independientes (...) Los sindicatos aseguran el goce efectivo de los derechos de los trabajadores (...) El Estado garantiza a los sindicatos los derechos de: (...) 3. Ejercitar plenamente y sin trabas la gestión de sus dirigentes (...)"

En este sentido, los derechos de las y los trabajadores están consagrados en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación del artículo 75 inc. 22, podemos destacar que en el ámbito universal, el Artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a (...) condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma forma establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) b) La seguridad y la higiene en el trabajo".

Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General N° 18 indicó que: "El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, debe ser un trabajo digno, éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”.

Asimismo, en el ámbito Interamericano, el Artículo XIV° de la Declaración Americana permite identificar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias al referir que toda persona tiene derecho “al trabajo en condiciones dignas”.

De igual manera, el Artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” establece que “los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...) la seguridad e higiene en el trabajo”.

En el ámbito provincial, la Constitución en su artículo 39° sostiene que “El trabajo es un derecho y un deber social; es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad. Río Negro es una Provincia fundada en el trabajo.”. Además, el artículo 40° “Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: 1. A trabajar en condiciones dignas y a percibir una retribución justa. (...) 4. A un lugar de trabajo higiénico y seguro. (...)”.

Se denota que estos acontecimientos no son sino una clara consecuencia de la arbitrariedad y discrecionalidad del Estado Provincial que, mediante el uso abusivo de las funciones del flamante Ministerio de Trabajo Provincial, que rara vez convoca a los sindicatos a formar parte de las inspecciones -lo que obliga a que estos mismos deban solicitar al poder legislativo pedidos de informes para conocer las acciones del ministerio- y que se utilizan las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

instituciones democráticas para la persecución y amedrentamiento de los representantes de las trabajadoras y trabajadores, lo que amerita la necesidad de que sea obligatoria la intervención de los sindicatos en las inspecciones laborales.

De otro modo se estará violentando el efectivo cumplimiento de las condiciones dignas de labor de las trabajadoras y los trabajadores, tanto del sector privado como del público, generando las condiciones para que las relaciones laborales se lleven a cabo con remuneraciones insuficientes, inseguras, desprotegidas y sin condiciones de trabajo acordes a las circunstancias.

La falta de integración y de representación colectiva en relaciones laborales, donde prima el salario insuficiente o impago de bonificaciones, cotizaciones incompletas a la seguridad social o jornadas de trabajo excesivas, son claras manifestaciones de precariedad que redundan en una directa afectación a la capacidad económica y de vida de las trabajadoras y los trabajadores, cómo a su equilibrio psíquico y su salud.

El derecho de libertad de asociación y libertad sindical ha sido proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Es el derecho habilitante que permite la participación efectiva de los actores no estatales en la política económica y social, que constituye el núcleo de la democracia y del Estado de derecho.

Por consiguiente, garantizar la participación, así como la representación de las trabajadoras/los trabajadores y de las empleadoras/los empleadores, es esencial para asegurar el funcionamiento eficaz, no sólo de los mercados de trabajo, sino también de las estructuras generales de gobernanza a escala nacional y provincial.

En ese sentido, el enfoque de OIT con relación a la colaboración de los sindicatos se vincula con la perspectiva de las organizaciones de trabajadores sobre autoreforma sindical, en cuanto que la acción de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trabajadoras y los trabajadores, en este tipo estructura, podría incluir la creación de áreas funcionales promotoras de la participación en la inspección.

Que la Organización Internacional del Trabajo establece que "la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar: (a) la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares; (b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones". (Convenio N° 81, 1947).

En este sentido, la modificación que proponemos, define que las Asociaciones Sindicales deben participar obligatoriamente de las inspecciones y, en ese sentido, realizamos la modificación del artículo 16° de la Ley N° 5.255, que queda redactado de la siguiente manera: "En las tareas de inspección debe contarse con la colaboración de hasta dos (2) representantes de la asociación profesional de trabajadores con directa incumbencia sobre el motivo, hecho, o lugar de trabajo a inspeccionar".

Por todo lo expuesto, reiterando la importancia de proteger y ampliar los derechos de los trabajadores, en este caso del sector público, es que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

Por ello:retaría de Trabajo que realizará la inspección de las condiciones de labor de los trabajadores judiciales en medio de la crisis sanitaria, este la realizó CUATROCIENTOS CATORCE DÍAS DESPUÉS.

Y lo paradójico es que, al intentar justificar la realización tardía de las inspecciones, la Secretaría de Trabajo justificó que no cuenta con los recursos humanos suficientes para cumplir con ese objeto en tiempo y forma.

Una incongruencia y contradicción absoluta: La Secretaría de Trabajo dice que no realiza las inspecciones por falta de personal cuando por esa causa podría convocar -por imperio de la ley- a los Sindicatos para que colaboren con dicha tarea, pero cuando estos intervienen



Legislatura de la Provincia de Río Negro

voluntariamente para suplir la ausencia del Organismo -en un contexto de extrema crisis sanitaria como la existente desde marzo del 2020-, la respuesta inmediata es la persecución judicial a sus representantes.

Un escenario catastrófico que atenta contra las instituciones democráticas provinciales y que no merece otra respuesta que la inmediata modificación que se pretende mediante este proyecto, debiendo establecerse la intervención obligatoria de los sindicatos.

Es que mediante el obrar actual el Estado Provincial violenta la normativa aplicable al funcionamiento de las Asociación Sindicales y directamente a la libertad sindical regulada por la Ley N° 23.551, que en su artículo 43° establece "Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de este ley, tendrán derecho a: a) Verificar, la aplicación de las normas legales o convencionales (...)", así como también está consagrado en la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y fue proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ésta última con rango constitucional conforme el artículo 75° inc. 22.

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su artículo 41° establece "En defensa de sus intereses profesionales, se garantiza a los trabajadores el derecho a asociarse en sindicatos independientes (...) Los sindicatos aseguran el goce efectivo de los derechos de los trabajadores (...) El Estado garantiza a los sindicatos los derechos de: (...) 3. Ejercitar plenamente y sin trabas la gestión de sus dirigentes (...)"

En este sentido, los derechos de las y los trabajadores están consagrados en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación del artículo 75 inc. 22, podemos destacar que en el ámbito universal, el Artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a (...) condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma forma establece que "los Estados Partes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) b) La seguridad y la higiene en el trabajo”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General N° 18 indicó que: “El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, debe ser un trabajo digno, éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”.

Asimismo, en el ámbito Interamericano, el Artículo XIV° de la Declaración Americana permite identificar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias al referir que toda persona tiene derecho “al trabajo en condiciones dignas”.

De igual manera, el Artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” establece que “los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...) la seguridad e higiene en el trabajo”.

En el ámbito provincial, la Constitución en su artículo 39° sostiene que “El trabajo es un derecho y un deber social; es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad. Río Negro es una Provincia fundada en el trabajo.”. Además, el artículo 40° “Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: 1. A trabajar en condiciones dignas y a percibir una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

retribución justa. (...) 4. A un lugar de trabajo higiénico y seguro. (...)”.

Se denota que estos acontecimientos no son sino una clara consecuencia de la arbitrariedad y discrecionalidad del Estado Provincial que, mediante el uso abusivo de las funciones del flamante Ministerio de Trabajo Provincial, que rara vez convoca a los sindicatos a formar parte de las inspecciones -lo que obliga a que estos mismos deban solicitar al poder legislativo pedidos de informes para conocer las acciones del ministerio- y que se utilizan las instituciones democráticas para la persecución y amedrentamiento de los representantes de las trabajadoras y trabajadores, lo que amerita la necesidad de que sea obligatoria la intervención de los sindicatos en las inspecciones laborales.

De otro modo se estará violentando el efectivo cumplimiento de las condiciones dignas de labor de las trabajadoras y los trabajadores, tanto del sector privado como del público, generando las condiciones para que las relaciones laborales se lleven a cabo con remuneraciones insuficientes, inseguras, desprotegidas y sin condiciones de trabajo acordes a las circunstancias.

La falta de integración y de representación colectiva en relaciones laborales, donde prima el salario insuficiente o impago de bonificaciones, cotizaciones incompletas a la seguridad social o jornadas de trabajo excesivas, son claras manifestaciones de precariedad que redundan en una directa afectación a la capacidad económica y de vida de las trabajadoras y los trabajadores, cómo a su equilibrio psíquico y su salud.

El derecho de libertad de asociación y libertad sindical ha sido proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Es el derecho habilitante que permite la participación efectiva de los actores no estatales en la política económica y social, que constituye el núcleo de la democracia y del Estado de derecho.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por consiguiente, garantizar la participación, así como la representación de las trabajadoras/los trabajadores y de las empleadoras/los empleadores, es esencial para asegurar el funcionamiento eficaz, no sólo de los mercados de trabajo, sino también de las estructuras generales de gobernanza a escala nacional y provincial.

En ese sentido, el enfoque de OIT con relación a la colaboración de los sindicatos se vincula con la perspectiva de las organizaciones de trabajadores sobre autoreforma sindical, en cuanto que la acción de las trabajadoras y los trabajadores, en este tipo estructura, podría incluir la creación de áreas funcionales promotoras de la participación en la inspección.

Que la Organización Internacional del Trabajo establece que "la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar: (a) la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares; (b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones". (Convenio N° 81, 1947).

En este sentido, la modificación que proponemos, define que las Asociaciones Sindicales deben participar obligatoriamente de las inspecciones y, en ese sentido, realizamos la modificación del artículo 16° de la Ley N° 5.255, que queda redactado de la siguiente manera: "En las tareas de inspección debe contarse con la colaboración de hasta dos (2) representantes de la asociación profesional de trabajadores con directa incumbencia sobre el motivo, hecho, o lugar de trabajo a inspeccionar".

Por todo lo expuesto, reiterando la importancia de proteger y ampliar los derechos de los trabajadores, en este caso del sector público, es que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autores: Pablo Víctor Barreno, José Luis Berros, Ignacio Casamiquela, Daniela Silvina Salzotto y Antonio Ramón Chioconci.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificación. Se modifica el artículo 16 de la ley n° 5255, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- En las tareas de inspección deben participar al menos un representante de la entidad sindical solicitante, y al menos un representante de cada sindicato cuyo ámbito de actuación personal, territorial o de empresa, se relacione con el objeto de la inspección.”

Artículo 2°.- De forma.